

ACUERDO Y SENTENCIA No *sesenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *febrero* del año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. SINDULFO BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA, Y MIRYAM PEÑA CANDIA**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**FERNANDO A. BECONI. O. C/ RES No 168 DE FECHA 25/03/2013 DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**", a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 504 de fecha 5 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

CUESTIONES:

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿Se halla ella ajustada a derecho?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO y MIRYAM PEÑA CANDIA.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA dijo:

QUE, si bien el Abogado Guido Cabral Silvero, en representación de la Municipalidad de Asunción, interpuso el recurso de nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 504 de fecha 5 de diciembre de 2014 (fs. 143); y el mismo le fue concedido por AI No 9 del 6/02/2015 (fs. 144); el recurrente no ha fundado dicho recurso. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizado por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde consecuentemente tener por desistido a la parte demandada del recurso de nulidad. ES MI VOTO.-----

A su turno los **Dres. BLANCO y PEÑA CANDIA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Miryam Peña Candia
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

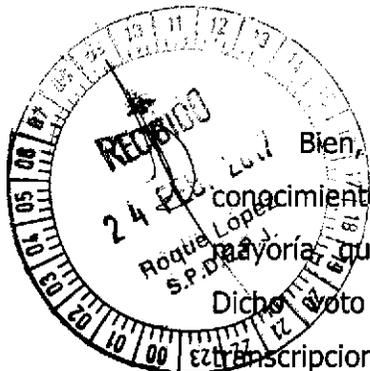
Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENITEZ RIERA prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia No 504 de fecha 5 de diciembre de 2014 el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, resolvió: 1) Hacer lugar a la presente acción contencioso administrativa planteada por el Sr. Fernando Beconi y en consecuencia, 2) Revocar la Resolución No 168 de fecha 25 de marzo de 2013 dictada por la Municipalidad de Asunción, 3) Imponer las costas a la parte perdedora, 4) Notificar, anotar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Que, antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión debemos realizar una síntesis de los acontecimientos en sede administrativa que dieron origen a la litis que hoy se nos plantea. En fecha 8/08/2012 se registró un accidente de tránsito que involucro al actor de esta demanda, Fernando Beconi y a la Sra. María Eugenia Bachero Cudas, que dio origen al Acta de Intervención de accidente de tránsito No 0068771 de fecha 10/08/2012. Dicha Acta de Intervención sirvió de base para la instrucción del sumario correspondiente, por AI No 989 de fecha 28/08/2012, en averiguación y comprobación de los hechos denunciados. Luego de los trámites de rigor, como escritos de descargo, declaraciones indagatorias, pericias, constituciones en el lugar del hecho, declaraciones testificales, etc., el sumario administrativo llegó a su fin con la S.D. No 168 de fecha 25/03/2013, por la cual el Juzgado de Faltas del Cuarto Turno resolvió: 1) *Condenar a la conductora María Eugenia Bachero Cudas a pagar la multa prevista en el art. 233 inc. b) de la Ordenanza 479/10, dejándola establecida en 6 (seis) jornales mínimos, equivalentes a Gs. 382.668, por infringir el artículo 146 inc. o) de dicha Ordenanza;* 2) *Condenar al conductor Fernando Beconi Ortiz a pagar la multa prevista en el art. 233 inc. c) de la Ordenanza 479/10, dejándola establecida en 12 (doce) jornales mínimos equivalentes a Gs. 765.336, por infringir el artículo 92 1er párrafo de dicha Ordenanza.* Contra esta decisión del Juzgado de Faltas, el Sr. Beconi Ortiz interpuso recurso de apelación ante la Intendencia, recurso que fue resuelto por Resolución No 1051 de fecha 18/06/2013, por la cual el Intendente Municipal resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto por Fernando Beconi Ortiz y confirmar la resolución del Juzgado de Faltas, que impuso al citado la multa de 12 jornales mínimos. Como consecuencia de esta negativa, el Sr. Beconi Ortiz recurrió al Tribunal de Cuentas Segunda Sala a promover demanda contencioso administrativa en fecha 20/08/2013. Luego de los tramites de rigor a nivel jurisdiccional, el mencionado Tribunal de Cuentas dictó el Acuerdo y Sentencia No 504 de fecha 5/12/2014 (hoy recurrido), por el cual se resolvió (voto de la mayoría) lo transcrito más arriba.-----



ACUERDO Y SENTENCIA No*Sesenta y nueve*..... -



Bien, antes de entrar a estudiar el fondo de la cuestión puesta a conocimiento de esta Magistratura, resulta imperioso referirnos al voto de la mayoría que dio ganancioso al actor de esta demanda en la Instancia inferior. Dicho voto expone, en su parte más relevante y luego de innecesarias transcripciones, lo siguiente: *"La resolución en crisis en definitiva no contiene una valoración o desvaloración de los fundamentos que sostienen el recurso por transcribir las actuaciones y afirmaciones de los funcionarios inferiores (Juez de Faltas) para luego, fundado en dicha transcripción concluir que la decisión debe ser confirmada violando así lo dispuesto constitucionalmente respecto a los derechos procesales (arts.16 y 17 de la Constitución Nacional y 113 de la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal), por lo que dicha resolución no constituye un acto administrativo válido"*. Y esto resulta ser toda la fundamentación para hacer lugar a la demanda.-----

Que, de la lectura de la resolución apelada, resulta a mi criterio, que el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala (voto de la mayoría), no contiene una fundamentación sólida y contundente que permita despejar toda duda sobre el caso estudiado ni contiene motivos que convenzan sobre el supuesto derecho que le asiste al actor de la demanda. Lo expresado como motivo para hacer lugar a la demanda por el Magistrado disidente resulta escueto, deficiente y carente de un análisis razonado, como corresponde en derecho. Como bien lo sostuvo el actor en el escrito de demanda *"La condena debe basarse siempre en hechos fehacientemente probados"*. Siendo así, considero apropiado revocar el acuerdo y sentencia recurrido y, en base a ello, pasar a analizar el fondo de la cuestión.-----

Partamos desde el principio, el Sr. Fernando Beconi Ortiz, según sus propias manifestaciones y en base al Acta de Intervención No 0068771 de fecha 10/08/2012, al intentar salir de la cochera de su oficina, ubicada sobre la calle Ayolas entre El Paraguayo Independiente y Benjamín Constan, chocó con el auto de la Sra. Bachero Codas estacionado en el lado opuesto de la acera. Lo que se discutió en sede administrativa, por un lado, fue la culpabilidad de la conductora

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

por estacionar en lugar prohibido y, por otro, la movilización del actor de esta demanda con su vehículo en contramano por la calle Ayolas, luego de ocasionado el choque, hallándose a ambos culpables de dichos hechos. Ya en sede jurisdiccional siguió la discusión sobre el actuar del Sr. Fernando Beconi Ortiz, es decir, lo que se discute en estos autos es si el citado ciudadano salió o no en contramano sobre la calle Ayolas con destino a la calle El Paraguay Independiente, luego de chocar (en reversa) contra el auto de la otra conductora involucrada, hecho que motivó la multa impuesta por la Municipalidad de Asunción. Queda claro entonces que el Sr. Beconi Ortiz no fue multado por chocar el vehículo de la Sra. Bachero Codas, con repetidos golpes como el mismo lo sostuvo, sino por retirarse del lugar del hecho al mando de su camioneta supuestamente de contramano sobre la calle Ayolas. Y es justamente eso lo que debemos dilucidar, si efectivamente existió o no dicha maniobra que desembocó en la multa al actor y si dicha multa se halla ajustada a derecho según legislación vigente.-----

Que, quedó perfectamente claro que el actor de esta demanda, chocó con su vehículo (camioneta) en reiteradas ocasiones contra el auto mal estacionado de la Sra. Bachero Codas, como él mismo lo sostuvo en varias oportunidades, tanto a lo largo del proceso administrativo como en sede jurisdiccional. Así tenemos que en el escrito de descargo presentado ante el juzgado municipal (fs. 30) dijo *"...produciendo sin querer el accidente, consistente en leves golpes al vehículo en cuestión, con el cabo de acero que posee la camioneta de mi propiedad en la parte trasera"*. En ese mismo sentido, sostuvo en el escrito de demanda (fs. 7/8) *"...si mi camioneta atinó alguna parte de la estructura del vehículo de la denunciante fue porque el mismo estaba mal estacionado..."*. Lo que llama la atención es que aun habiendo el propio actor admitido y asumido que chocó en reiteradas oportunidades un vehículo, los testigos que ofreció en sede administrativa lo contradijeron, sosteniendo que *"...en ningún momento me consta que haya sucedido roce alguno con dichos vehículos"* (Sra. Nora Elisa Riquelme Villasboa – fs. 58); *"saliendo del edificio del Estudio Jurídico...y no me percate de ningún golpe al otro vehículo"* (Sr. Stepan Wladimir Vysokolan – fs. 61). Es más, este último testigo, al presentarse a comparecer y prestar declaración testifical (prueba solicitada por el actor – fs. 131) ante el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, se contradijo con lo que había declarado en sede administrativa, cuando sostuvo que *"estaba saliendo del bar de la manzana de la ribera..."*.-----

Bien, pasemos al meollo de la cuestión, transitó o no en contramano con su camioneta el actor de esta demanda? Y en su caso, se ajusta a derecho la multa aplicada por la Municipalidad de Asunción y que fue objeto de demanda?-----

ACUERDO Y SENTENCIA No *Sesenta y nueve*

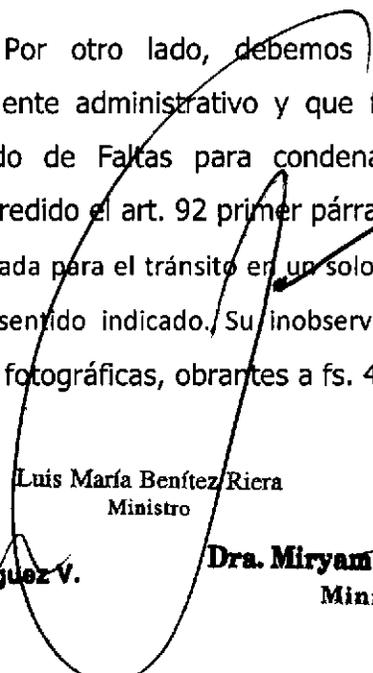


que según se desprende del Acta de Intervención No 0068771 labrada en oportunidad de producirse el accidente de tránsito, la Sra. Bachero Codas sostuvo que el conductor de la camioneta con Placa No AJZ 275 (Sr. Beconi Ortiz) luego de impactar varias veces por su vehículo salió en contramano. Nótese que el actor de esta demanda, en oportunidad de presentarse a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado de Faltas del Cuarto Turno, sostuvo simplemente no estar de acuerdo con el Acta de Intervención No 0068771, sin impugnar dicho documento, que hace plena fe en juicio por estar signado por funcionario municipal competente y no haber sido reargüido de falso. En ese mismo sentido, la testigo ofrecida por la otra afectada en el suceso, sostuvo en forma coincidente que el Sr. Beconi Ortiz "...maniobro para salir en sentido contrario a la circulación, específicamente hacia el Palacio" (Sra. Tomasa Amanda González Meyer – fs. 55).-----

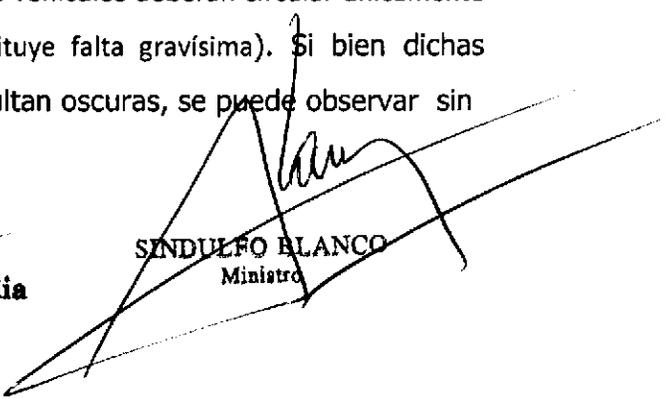
En cuanto a la pericia ofrecida como prueba por el Sr. Beconi Ortiz en sede administrativa y obrante a fs. 35/41, de la minuciosa lectura de la misma, se concluye que el perito David Cantero tuvo por objeto de la pericia determinar si sobre la calzada cardinal Este de la Calle Ayolas entre Benjamín Constan y El Paraguay Independiente está permitido el estacionamiento vehicular. Es decir, se constata que la pericia solo se limitó a detallar los elementos de la investigación, observar el lugar del hecho y transcribir normativa legal, sin realizar ningún análisis del caso ni referirse a la maniobra de circulación en contramano del actor a bordo de su vehículo luego del choque, por lo que dicha diligencia no aporta luz al tema debatido.-----

Por otro lado, debemos referirnos a las fotografías obrantes en el expediente administrativo y que fueron uno de los elementos utilizados por el Juzgado de Faltas para condenar al actor al pago de la multa por haber transgredido el art. 92 primer párrafo de la Ordenanza No 479/2010 (En una calzada señalizada para el tránsito en un solo sentido, los vehículos deberán circular únicamente en el sentido indicado. Su inobservancia constituye falta gravísima). Si bien dichas tomas fotográficas, obrantes a fs. 46/48, resultan oscuras, se puede observar sin


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría


Luis María Benítez Ricra
Ministro


Dra. Miryam Peña Candia
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

temor a equívocos que la camioneta con Placa No AJZ 275, de propiedad del Sr. Beconi Ortiz, se halla posicionada en sentido contrario a los autos estacionados que aparecen en las mismas tomas fotográficas. Es decir, se observa la parte trasera de la camioneta del actor y al costado derecho la parte delantera de los vehículos estacionados. Así, resulta obvio que el sentido de la arteria es el que marcan los autos estacionados. A mi criterio, dichas fotografías terminan por acreditar como cierto lo expuesto por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Asunción al momento de aplicar la sanción y la multa correspondiente y merecen ser consideradas pruebas de peso para las resultas de la cuestión.-----

Que, las testificales ofrecidas como prueba en la instancia inferior por el actor de la demanda, de los Sres. Luis Alberto Morel Bogarín (fs. 129) y Nora Elisa Riquelme (fs. 130), no aportan nada con respecto al hecho investigado (circulación en contramano), solo se limitaron a testificar que el Sr. Beconi Ortiz maniobraba con dificultad su camioneta y que la dueña del auto mal estacionado le gritaba, sin saber el porqué de los gritos.-----

Que, por otro lado, el actor solicitó también como prueba, en la etapa probatoria ante el Tribunal de Cuentas, la constitución del Juez o del Secretario en su defecto, en el lugar donde ocurrieran los hechos para verificar in situ el sentido de la calle Ayolas, su estrechez, así como el estacionamiento y tránsito habituales sobre ella. Y es así que en fecha 27/06/2014 el Actuario Judicial del Tribunal de Cuentas Segunda Sala se constituyó en Ayolas y Benjamín Constan. De la lectura del acta labrada en dicha ocasión y obrante a fs. 114/115, se constata que ocurre lo que viene ocurriendo a lo largo del juicio tanto administrativo como judicial, la prueba no desvirtúa en forma certera y verosímil el tránsito de contramano sobre la calle Ayolas del actor a bordo de su vehículo luego de ocurrido el choque. Dicha acta solo relata lo que ya en reiteradas ocasiones se dijo al respecto, que no existe suficiente lugar para realizar la maniobra de salida de la cochera, que en el lugar existen variadas señales de estacionamiento prohibido y que la estrechez del lugar es muy evidente. Es decir, aun siendo una prueba llevada adelante con toda diligencia, la constitución del Actuario nada aporta para eximir de culpa al actor.---

Que, a estas alturas, sumando las pruebas que conciben con lo ocurrido y son contestes entre sí (Acta de Intervención No 0068771, manifestaciones de la otra involucrada en el accidente, testigos, tomas fotográficas) podemos afirmar contundentemente que, en efecto, el Sr. Fernando Beconi Ortiz, luego de producido el choque con otro vehículo al momento de salir en reversa de su cochera situada sobre la calle Ayolas (que tiene sentido norte-sur), se dirigió en



ACUERDO Y SENTENCIA No *sesenta y nueve*

sentido contrario a la circulación por la mencionada arteria para alcanzar la calle El Paraguay Independiente. Con ello, infringió lo establecido en el artículo 92 de la Ordenanza Municipal No 479/2010 que establece: "En una calzada señalizada para el tránsito en un solo sentido, los vehículos deberán circular únicamente en el sentido indicado... (Su inobservancia constituye falta gravísima)". A dicha infracción, le corresponde una pena de multa, según lo establece el artículo 224° de la Ordenanza No 479/2010 "Las penas por las infracciones cometidas contra el presente reglamento, en orden de gradación, son las siguientes:...b) Multa". Y dicha multa, por ser una falta gravísima tiene un valor de 11 a 20 jornales, tal como lo prescribe el artículo 233 de la mencionada Ordenanza Municipal: "La escala de multas será la siguiente:...c) **Falta gravísima: De 11 (once) a 20 (veinte) jornales mínimos**".-----

Que, en base a todo lo analizado y explicado, resulta que la sanción impuesta en sede administrativa al actor de esta demanda se halla ajustada a derecho, al igual que el sumario instruido y su consecuencia, los actos administrativos impugnados, Resolución No 168 del 25/03/2013 y Resolución No 1051 del 18/06/2013. Entonces, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Guido Cabral Silvero, en representación de la Municipalidad de Asunción, contra el Acuerdo y Sentencia No 504 de fecha 5/12/2014, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, y, en consecuencia, revocar dicha resolución e imponer las costas al perdedor (art. 203 inciso b) del CPC). **ES MI VOTO.**-----

A su turno el **Dr. SINDULFO BLANCO DIJO:** cuando la caratula del juicio contencioso administrativo sometido a revisión, por ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, hace parecer que el acto administrativo atacado en autos, resulta emanado del municipio capitalino, en puridad, este resulta emanado del Juzgado de Faltas (fs. 4/5), sin que resulte un acto administrativo definitivo, por ende, demandable por ante este fuero.-----

A fojas 12/13 fue agregado al presente expediente judicial, copia autenticada de la Resolución No 168 de fecha 19 de febrero de 2013, dictada por

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

el Intendente de la Municipalidad de Asunción, lo que a pedido del representante municipal, fue solicitado su desglose, con la aclaración que no guarda relación con el juicio en curso (fs. 14).-----

Es verdad que el artículo 3 de la Ley N° 1462/35 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" entre tantos requisitos, impone la causación de estado del pronunciamiento de la administración; pero también debe ser observado, que la norma no impone la consecuencia de su incumplimiento.-----

Así, queda a la luz que la presente acción contencioso administrativa, no fue agotada la instancia administrativa de manera previa a su interposición, ya que no fue cumplido el recurso administrativo de alzada. Dicho procedimiento administrativo, tiene por fin determinar si el acto administrativo es oficial o intermedio, notando que en el caso de autos, resulta del último tipo, conforme a la previsión en la "Ley Orgánica Municipal".-----

Lo tiene dicho esta misma Sala, que si la parte interesada en truncar el desenlace procesal por la vía incidental, por la falta de agotamiento de la instancia administrativa, la no previsión de norma alguna que disponga la suerte del justiciable que no dio cumplimiento a dicho requisito, no autoriza al juzgador a pronunciarlo de manera oficiosa. Ello encuentra refuerzo en el principio dispositivo que rige conforme al artículo 98 del Código Procesal Civil, por lo que se considera consentida la instancia, con la conducta aprobadora del representante del municipio demandado.-----

Concuerdo con la solución dada por el preciado colega, pero no comparto la vía procesal optada, ya que la falta de fundamentación por parte del Tribunal de Cuentas, que en fallo dividido, resolvió en sentido positivo a la pretensión de la demanda, resultan enmarcado a los literales b) y c) del artículo 15 del Código Procesal Civil.-----

El párrafo último del referido artículo, dispone: "*La infracción de los deberes enunciados en los incisos b), d) y e) de este artículo, causará la nulidad de las resoluciones y actuaciones*".-----

Por ello, basado en la normativa procesal aplicable, mi voto es por la anulación del Acuerdo y Sentencia NO 504 de fecha 05 de diciembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

El artículo 406 del Código de ritos, faculta al revisor en alzada, a la resolución de la cuestión de fondo, donde mi coincidencia al sentido del voto de quien me precedió, resulta total, con el agregado que desde el acta de intervención, la denunciante involucrada en el suceso automovilístico, ha comunicado que el actor de la presente litis, tras la maniobra, se posicionó en



ACUERDO Y SENTENCIA Nosesenta y nueve.....



sentido contrario a la vía de circulación de la calle en la que se produjo la colisión entre ambos rodados (fs. 21), como también hizo lo mismo en audiencia testifical una de las testigos (fs. 55), en la pregunta tercera ante el Juzgado de Faltas, lo que fue considerado por el propio Juzgado de Faltas, de la Resolución No 168 (fs. 59), para basar en ello la aplicación de la pena de multa a cada uno de los involucrados.-----

Dichas declaraciones, permiten la conclusión que el protagonista del percance, incurrió en una infracción al reglamento de tránsito, cual fue circular en sentido contrario al de la vía a la que fue inserto, situación infraccional que justifica la pena administrativa aplicada.-----

La declaración de nulidad, como la insistencia de la parte recurrente, que optó por una vía procesal no idónea, justifica la imposición de las costas por su orden, por haber sido resuelta de manera oficiosa, conforme el artículo 113 del Código Procesal Civil. Es mi voto. -----

A su turno la **DRA. MIRYAM PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del **Dr. Luis María Benítez Riera**, por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifica quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
Ministra

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

ANTE MI:

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 23 de febrero - 2017-

VISTOS los méritos del Acuerdo que antecede, la

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

- 1) **TENER POR DESISTIDO** al recurrente del recurso de nulidad.-----
- 2) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abogado Guido Cabral Silvero, en representación de la Municipalidad de Asunción, y en consecuencia, -----
- 3) **REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia No 504 de fecha 5/12/2014, dictado por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.-----
- 4) **IMPONER** las costas a la perdedora.-----
- 5) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Luis María Benítez Rivera
Ministro

Miryam Peña Candía
Dra. Miryam Peña Candía
Ministra

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro



ANTE MI:

Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Subscrito dos mil diecisiete, 2017. vale

Norma Domínguez V.
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria